

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 »
Extranjero..... 10,00 »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Importantísimo

Hallándose efectuando los trabajos necesarios para el levantamiento del plano de la costa, la Subcomisión Hidrográfica del Norte, encargo a todos los señores Alcaldes de la provincia faciliten á todos los señores que componen aquélla, los auxilios que éstos le reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y á la vez, y bajo su más estrecha responsabilidad, impedirán que persona alguna destruya ó quiten los jalones, banderas ú otras señales que la citada Comisión coloque en los puntos de mira ó estratégicos.

Del celo de todos me prometo el

más exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Oviedo, 19 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante.

R. al núm. 2.744

4-2

EDICTO

Carreteras.— Expropiación

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente de expropiación en discordia de las fincas que con los números 6 y 11 de orden han sido ocupadas en el concejo de Gijón con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de Gijón al puerto del Musel, he acordado disponer que por el Pagador de Obras públicas D. Bonifacio Menendez, se proceda á verificar el pago del referido expediente en las Consistoriales de Gijón, á las diez horas del día treinta del corriente mes, y que represente á la Administración en dicho acto el Sobrestante D. Froilán Fernandez.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que el propietario D. Angel Rendueles, vecino de Gijón, y persona que represente á la Junta de Obras del puerto de Gijón, comparezcan en el punto, día

y hora señalados á percibir las cantidades que les correspondan.

Oviedo, 19 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

R. al núm. 2.742

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente de ampliación al de expropiación de las fincas que en el concejo de Gijón han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de Gijón al puerto del Musel, trozos primero y segundo, he acordado disponer que por el Pagador de Obras públicas D. Bonifacio Menendez se proceda á verificar el pago del referido expediente en las Consistoriales de Gijón, á las diez horas del día 30 del corriente mes, y que represente á la Administración en dicho acto el Sobrestante D. Froilán Fernandez.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los propietarios de las fincas, Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, D. Antonio Arango y don Manuel Velasco, vecinos de Gijón, comparezcan en el punto, día y hora señalados á percibir las cantidades que les correspondan.

Oviedo, 19 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

R. al núm. 2.741

Vista la instancia producida por D. Calixto Piña, vecino de Barcelona, en solicitud de que se declare de utilidad y obligatorio el empleo del ignífugo, con patente de invención, titulado «Soterina», á los efectos del Reglamento vigente de Policía de Espectáculos, y

Resultando que á la mencionada solicitud se acompañan los informes emitidos por los Laboratorios del Material de Ingenieros Militares de Barcelona y de Madrid, y dos Reales órdenes expedidas en 7 de Octubre y 28 de Enero últimos, por el Ministerio de Fomento, consignándose en los primeros que la sustancia «Soterina» hace incombustibles los objetos con ella impregnados, y declarando la segunda «que, por la utilidad comprobada de la misma y la conveniencia de su empleo, reúne condiciones para que por los Centros á quienes correspondan se declare la necesidad obligada de su uso»:

Resultando que remitida la solicitud documentada de referencia á informe de la Dirección General de Seguridad y efectuadas pruebas del repetido ignífugo ante la Junta de Espectáculos, se comprobó la eficacia del mismo, consignando los Vocales informantes que «el producto garantiza la inmunidad de los objetos con él impregnados», por lo cual estiman que «debe ser de los que pueden exigirse, singularmente á los efectos prevenidos en los artículos 163 y 164 del ya citado Reglamento de 19 de Octubre de 1913»; y

Considerando que es deber esencial ineludible el exigir la adopción de cuantas medidas preventivas puedan garantizar la seguridad de las personas y ponerlas á cubierto, no solo de posibles riesgos, sino de toda contingencia de peligro, por remota que sea, y que en tal principio se inspiraron siempre cuantas disposiciones se han dictado determinando las condiciones y requisitos que debían reunir y cumplir los locales destinados á espectáculos ó á reuniones de numeroso público:

Considerando que en el Reglamento de Policía de Espectáculos vigente, se exige el empleo obligatorio é indispensable de sustancias ignífugas en todos los objetos de

madera, tela ó papel que existan ó se utilicen en los locales destinados á espectáculos, y aun en éstos mismos, por lo cual, en realidad, se declara la necesidad de su uso, solo falta determinar cuál de esas sustancias deba emplearse, evitando apreciaciones perjudiciales al interés público, sobre la utilidad mayor ó menor de unas ú otras, sin que por ello se concedan exclusivas que eviten utilizar productos que puedan reunir condiciones más adecuadas ó ventajosas para los efectos preventivos que se buscan.

Considerando que proclamada por todos los informes técnicos antes mencionados y en resoluciones dictadas por el Ministerio de Fomento, «la utilidad comprobada del producto ignífugo «Soterina», y que reúne requisitos para que se declare la necesidad obligada de su uso en los lugares en que exista aglomeración de público», y no conociéndose hasta hoy otro producto que haya merecido tales reconocimientos y declaración oficial de conveniente y obligatorio empleo para prevenir peligros, el resolver que las Autoridades lo exijan con preferencia, en defensa de la seguridad de las personas, es no sólo procedente, sino que se justifica como medida de indudable salvaguardia pública.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se recuerde la obligación inexcusable del empleo de sustancias ignífugas en todos los casos que determina el Reglamento de 19 de Octubre de 1913, y se exija con preferencia el uso del producto patentado «Soterina», mientras no se declare oficialmente que otro reúne superiores y más ventajosas condiciones para los fines preventivos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.—Sanchez Guerra.»

R. al núm. 2.712

Administración principal de Correos de Oviedo

Por orden de la Dirección general de Correos y Telegrafos se convoca concurso para dotar á la Esta-

feta de Correos de Llanes de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma por el tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de cualquier exceda de 600 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Oviedo, 17 de Junio de 1915.—
El Administrador principal, Benjamin de Díaz.

R. al núm. 2.754

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Coaña

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial para el año próximo de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Coaña, 12 de Junio de 1915.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

R. al núm. 2.758

Alcaldía de Sariego

ANUNCIO

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1916, se hace saber que se halla expuesto al público, para reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde hoy.

Sariego, 16 de Junio de 1915.—
El Alcalde, Manuel Vega.

R. al núm. 2.751

Alcaldía de Gozón

Anuncio

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base á los repartimientos para el año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Luanco, 16 de Junio de 1915.—
El Alcalde, Rafael Fernandez.

R. al núm. 2.759

Alcaldía de San Martín

del Rey Aurelio

Mes de Junio de 1915

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas	Cts.
Gastos Ayuntamiento..	1401	99
Policia de seguridad....	486	66
Policia urbana y rural.	722	50
Instrucción pública.....	966	66
Beneficencia.....	1624	53
Obras públicas.....	1252	02
Corrección pública.....		
Montes.....		
Cargas.....	4522	62
Ob. nueva construcción	125	
Imprevistos.....	100	
Resultas.....		
Varios.....		
Devoluciones.....		
TOTAL.....	11201	98

San Martín del Rey, 7 de Junio de 1915.—El Contador interino, Eladio Merediz.—V.º B.º—El Alcalde, Nespral.

Sesión del día 12 de Junio de 1915

Ha sido aprobada la precedente

distribución de fondos.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Eladio Merediz.

R. al núm. 2.762

Alcaldía de Llanera

Formados los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por rústica y urbana de este concejo, los cuales han de servir de base á los próximos repartimientos de 1916, se ponen de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan formular contra el mismo las reclamaciones fundadas que estimen por conveniente á su derecho; pues transcurridos que sean no se oirá ninguna y se remitirán á la Superioridad para su aprobación si la mereciesen.

Llanera, 14 de Junio de 1915.—
El Alcalde, José Sala Candamo.

R. al núm. 2.760

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Tineo

D. César Camargo Marin, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago saber: Que el doce de Julio próximo y hora de las once de la mañana, habrá de celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado pública subasta de los derechos que se expresarán, embargados á don Arsenio, D. Fidel y doña María Menendez Rodriguez, de esta vecindad, para pago de la reclamación de setemil quinientas pesetas de capital, mil ochocientas de intereses vencidos en siete de Agosto de mil novecientos once y los que de éstos hubiesen vencido y vengán desde esa fecha hasta el efectivo pago de aquella á razón del seis por ciento anual, y costas en que han sido condenados en el juicio ejecutivo que á instancia del acreedor D. Leopoldo de Sousa y Menendez Conde, vecino de Oviedo, se sigue ante este referido Juzgado.

Los derechos que pertenecen á

los tres expresados demandados don Arsenio, D. Fidel y doña María Menendez Rodriguez, por herencia de su señora madre doña Beatriz Rodriguez de Llano y Rodriguez, vecina que fué de esta villa. Consiste esa herencia en todo lo que se adjudicó á la doña Beatriz en las operaciones divisorias ó partición de la herencia de su finado esposo don Angel Menendez Reigada, aprobadas por este Juzgado de primera instancia en tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, y en los bienes que recibió la doña Beatriz de la herencia de su padre D. Alejandro Rodriguez de Llano, por escritura otorgada ante el Notario que fué de esta villa D. Gregorio Gonzalez Reguera, el veintiuno de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis. Han sido tasados esos derechos por el perito nombrado al efecto, Sr. Ordás, en veintisiete mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas.

Se advierte lo siguiente:

No se admitirán posturas menores de las dos terceras partes de la tasación expresada y sin que previamente los licitadores consignen el diez por ciento de la misma.

Dado en Cangas de Tineo, Junio siete de mil novecientos quince.—
César Camargo.—El Secretario, José Gonzalez y Perez.

Juzgado de Collanzo

D. Aquilino Martinez Diaz, Juez municipal de Collanzo, Aller.

Hago saber: Que en el juicio de desahucio, seguido en este Juzgado, del que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En el Juzgado municipal de Collanzo, á once de Junio de mil novecientos quince, el Tribunal municipal de este término, compuesto de los Sres. D. Aquilino Martinez Diaz, Juez municipal; D. Felipe Rodriguez y Gonzalez y D. Bernardo Fernandez Gonzalez, Adjuntos, habiendo visto el anterior juicio de desahucio entre Luis Diaz Faes, viudo, labrador, mayor de edad y vecino de

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere á la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos á observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local ó terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 252. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 253. Por la Dirección General de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 254. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 255. No se permitirá la repoblación de las porquerizas, interin no se levante el estado de infección.

Art. 256. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada á la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministro de Fomento podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XXXII

Triquinosis y cisticercosis

Art. 257. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán á observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los

enfermos; no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero.

Art. 258. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo de cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las caeas particulares;

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.;

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esteriliceu las indicadas sustancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación;

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 259. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman sustancias perjudiciales á la salud.

CAPITULO XXXIII

Sarna.

Art. 260. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá á su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos á tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la yigilancia de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 261. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina, no requiere la aplicación de medidas sanitarias; pero, comprobada la enfermedad, deberán someterse á tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 262. Si en una feria ó mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos á tratamiento.

Art. 263. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Inspector municipal ó provincial dos visitas con quince días de inter-

valo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

Art. 264. Antes de declarar la extinción de la enfermedad, se procederá á la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Art. 265. Los animales atacados de sarna, que se pretenda importar por las fronteras terretres, serán rechazados. Los que vengan por vía marítima se aislarán convenientemente, sometiéndolos á tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 266. No se consentirá la importación de pieles frescas (verdes), procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

CAPITULO XXXIV

Estrongilosis y distomatosis

Art. 267. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 268. La Dirección General de Agricultura, previc informe de la Inspección General, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna, con cal y yeso ó con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infestados.

Art. 269. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO XXXV

Cólera, peste y dipteria de las aves

Art. 270. Cuando cualquiera de esta tres enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que coatenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia, se tendrán cerrados los palomares, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 271. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público.

Art. 272. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 273. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que componen la expedición.

TITULO IV

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CAPITULO XXXVI

Organización del servicio

Art. 274. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de la ley de Epizootias y de este Reglamento y cuantas resoluciones deban tomarse en materia de Higiene y sanidad pecuarias, corresponden al Ministerio de Fomento, que cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, de la que es Presidente el Ministro de Fomento; Vicepresidente, el Director general de Agricultura, Minas y Montes, quien, por delegación del Ministro, presidirá esta Junta, y Vocales, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, quien desempeñará á la vez las funciones de Secretario de la misma; los Profesores de Higiene y Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, un Vocal designado por la Dirección General de la Cría Caballar y Remonta, dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos, el Director General de Aduanas, dos Consejeros del Real de Sanidad, el Jefe del Centro de formación comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica;

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias,

compuesto de un Inspector general, con dos auxiliares para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras;

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Junta Central de Epizootias

Art. 275. La Junta Central de epizootias, además de las atribuciones que directamente le están encomendadas por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y para cuyo cumplimiento deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes y cuantas lo demanden las necesidades del servicio, ejercerá funciones consultivas é informadoras siempre que lo estime conveniente el Ministro de Fomento ó la Dirección General de Agricultura y podrá elevar á la Superioridad cuantas mociones juzgue convenientes para la buena marcha ó funcionamiento del servicio, asesorándose, cuando lo estime preciso, de la Asociación general de Ganaderos y Consejos provinciales de Fomento.

Art. 276. Será obligatorio su informe en cuanto se refiere á la publicación y reforma del Reglamento, á la prohibición de importación ó exportación de ganados, al establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras, á la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, y á las indemnizaciones por sacrificio ó por muerte á consecuencia de inoculaciones obligatorias.

Quando se trate de la prohibición de celebrar ferias, mercados y exposiciones ó concursos, el Ministerio de Fomento, en casos de urgencia y sin perjuicio de someterlo á informe de la Junta, podrá tomar las disposiciones que estime pertinentes.

Cuanto se relaciona con la aplicación é inversión del crédito á que se refiere el art. 8.º de la ley de Epizootias se someterá á la decisión de la expresada Junta.

Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias

Art. 277. Habrá un Negociado de Higiene y Sanidad Pecuarias y Venta y Transportes de ganados, á

cuyo Jefe corresponderá el despacho de los expedientes de índole administrativa y especialmente los que se refieren á venta y transporte de ganados.

El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias despachará directamente con el Director de Agricultura y con el Ministro de Fomento, en su caso, además de aquellos expedientes para cuya personal intervención le faculta ó requiere este Reglamento, cuantos otros por su especial caracter exijan conocimientos técnicos para su estudio y resolución.

Art. 278. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase, según dispone el artículo 12 de la ley de Epizootias.

Antes de resolverse el concurso, emitirá informe razonado la Junta Central de Epizootias.

Art. 279. Los Inspectores auxiliares serán nombrados á propuesta del Inspector general entre los Inspectores provinciales de primera y segunda clase, debiendo ser al menos uno de los dos de la primera. Dichas categorías las conservarán para todos los efectos de la ley, de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Art. 280. Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que actualmente desempeñan sus cargos en propiedad y los que sean nombrados en lo sucesivo, en virtud de oposición, constituirán Cuerpo y formarán un escalafón, en el cual han de constar:

(Continuará)

SOTERINA

Real orden de 24 de Abril de 1915 inserta en la Gaceta de Madrid del 26 de Abril de 1915.

Sumario de la Real orden.—Se dispone se recuerde la obligación inexcusable del empleo de sustancias ignífugas en los casos que determina el Reglamento de 19 de Octubre de 1913, y se exija con preferencia el uso del producto patentado «Soterina».

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 14 de Junio de 1915, este Gobierno Civil ha señalado el día 19 de Julio de 1915, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación de los km. 385 á 424 y 1 á 29 respectivamente de las carreteras de Adanero á Gijón y Boñar á Campo de Caso, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 24.846,31 pesetas, que quedarán terminadas dentro del año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, Plazuela de Porlier, número 16, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno Civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno Civil y de los de las provincias de Santander, León y Lugo, desde el día de la fecha hasta el día 10 de dicho mes de Julio, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además escribirá Proposición para optar á la subasta de las obras de... de la carretera de..... á..... en la provincia de Oviedo y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentara otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: Resguardo de depósito de..... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de..... de la carretera de..... á..... y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de pro-

vincia por la cantidad mínima de doscientas cuarenta y nueve pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Oviedo, 19 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de..... provincia de..... se comprometo á tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 2.764

MINAS

D. Epigmenio Bustamante del Fresno, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Juan B. Niño, vecino de Santander, ha presentado solicitud

del registro de noventa y seis hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Ataulfa 6.ª», sita en el paraje llamado Ricao, concejo de Corvera. Lindante por el Norte con la mina «Dorita» (número 11.826) y terrenos que fueron de las minas «Ataulfa segunda» (número 16.747) y «Ataulfa cuarta» (número 17.080), terrenos cancelados pero no declarados francos y registrables; por el Sur con las minas «Ataulfa» (núm. 711) y «Dorita» (núm. 11.826) y terreno franco; por el Este con terrenos que fueron de la mina «Ataulfa segunda» (número 16.747) y con mina «Dorita» (número) 11.826) y por el Oeste con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca sexta, ó bien sea el ángulo Nordeste de la mina «Ataulfa» (núm. 711); desde él se medirán en dirección Norte magnético 300 metros colocando la primera estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 1.800 metros colocándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 400 metros colocándose la tercera estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros colocándose la cuarta estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 700 metros colocándose la quinta estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 1.000 metros colocándose la sexta estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 100 metros colocándose la séptima estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 600 metros colocándose la octava estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 600 metros colocándose la novena estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 600 metros colocando la décima estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 100 metros colocándose la undécima estaca, y desde ésta con 1.000 metros al Este

se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las noventa y seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.488 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 19 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante.

R. al núm. 2.748

OBRAS PUBLICAS

División hidráulica del Miño

ANUNCIO

La Alcaldía de Castrillón, Oviedo, solicita derivar 103.680 metros cúbicos de agua diarios del manantial llamado La Gotera, que dice ser de su propiedad, para ampliación del abastecimiento de Salinas y la imposición de servidumbre de acueducto por predios particulares y carretera de Ribadesella á Canero.

El agua se tomará de una cámara construída sobre el citado manantial y será conducida hasta el depósito actual por tubería de fundición de 80 milímetros de diámetro pasando por la vega del arroyo Poli y por la carretera de Ribadesella á Canero, kilómetro 98,256 en una longitud de 98.265 metros.

Para la construcción de estas obras se presenta proyecto debidamente documentado, relación de propietarios á quienes afecta la servidumbre de acueducto que se acompaña adjunta y escritura de compra del manantial.

Todo lo cual estará de manifiesto al público en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, durante un plazo de treinta días para que en el mismo tiempo puedan presentar reclamaciones los que se crean perjudicados con la concesión.

Relación que se cita

- | | |
|----------|---|
| Número 1 | D. Domingo Suarez Lopez, del Caliero |
| 2 | El mismo |
| 3 | D. Manuel Arias, de La Plata |
| 4 | D. José Campa, del Caliero |
| 5 | D. Victoriano Garcia, de idem |
| 6 | D. Juan Gonzalez, de idem |
| 7 | D. Anselmo Alonso, de La Plata |
| 8 | D. Juan Gonzalez, de idem |
| 9 | D. Angel Garcia, de idem |
| 10 | D. Manuel Lopez, de idem |
| 11 | D. Emeterio Lopez, de idem |
| 12 | D. José Gonzalez, de San Cristobal |
| 13 | D. José Menendez, de idem |
| 14 | D. José Menendez, de idem |
| 15 | D. José Gonzalez, de idem |
| 16 | D. José Menendez, de idem |
| 17 | D. Bautista Alvarez, de Raíces |
| 18 | D. Manuel Cueto, de idem |
| 19 | D. Bernardo Garcia, de Ventorrillo |
| 20 | D. Manuel Cueto, de Raíces |
| 21 | D. ^a Rosario Lobo de las Alas, de Avilés |
| 22 | D. José Galán, de San Martin |
| 23 | D. ^a Rosario Lobo de las Alas, de Avilés |
| 24 | La misma, de idem |
| 25 | La misma, de idem |
| 26 | La misma, de idem |
| 27 | D. José Gutierrez, de Salinas |
| 28 | D. José Arias, de Carcedo |
| 29 | D. José Gutierrez, de Salinas |
| 30 | D. Luis Muñiz, de Avilés |
| 31 | D. José Alvaré, de San Martin |
| 32 | D. ^a Filomena Urtizverea, de Salinas |
| 33 | D. Guillermo Vedin, de idem |

- | | |
|----|---|
| 34 | D. ^a Ramona Alvarez, de Avilés |
| 35 | Camino vecinal |
| 36 | D. José Gutierrez, de Salinas |
| 37 | D. José Alvarez Galán, de San Cristóbal |
| 38 | D. Pablo de la Campa, de Raíces |
| 39 | Carretera de Ribadesella á Canero |
| 40 | D. Manuel Merediz, de Raíces |
| 41 | D. Rafael Campa, de idem |
| 42 | D. Pedro Alvarez, de idem |
| 43 | Depósito municipal |

Oviedo, 18 de Junio de 1915.—

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

P. al núm. 2756

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Art. 248.—Por la Dirección General de Agricultura podrá decretarse la inoculación ó vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo VI, art. 35 y siguientes.

Art. 249. Se declara extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.^o Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección;

2.^o En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, a los quince días de practicada la segunda inoculación;

3.^o Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 250. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas á la importación, en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXXI

Pulmonía contagiosa y peste porcina

Art. 251. La declaración de estas epizootias lleva consigo:

la Pola del Pino, en este término, como apoderado del Excelentísimo Sr. D. Sabino Moutas, vecino de la villa de Pravia, demandante, y Manuel Fernandez Montes, casado, labrador y vecino de la referida Pola del Pino, sobre desahucio de las fincas llamadas La Terrona, El Valle, Las Estacas, Cerecio, La Llamposa ó tierra de la Llama, El Lleron de las Manguinas, el Lleron de la Llosa, el Lleron de la Bacama, el prado de Guaramilo, el prado Redondo y el Huerto de la Capilla, en términos de la expresada Pola del Pino, de la propiedad del citado D. Sabino Moutas, quien las tenía arrendadas al Manuel Fernandez Montes.

Que debemos declarar y declaramos, que ha lugar al desahucio pedido por Luis Díaz Faes, y en su consecuencia condenamos al Manuel Fernandez Montes, á que en el término de tres días desaloje y deje libres las fincas La Terrona, El Valle, Las Estacas, Ceruco, La Llamposa ó tierra de la Llama, El Lleron de los Manguinos, El Lleron de la Llera, El Lleron de la Bacaina, El prado de Guaramilo, El prado Redondo y el Huerto de la Capilla y al pago de las costas apercibiéndole que de no hacerlo así se procederá á su lanzamiento, con arreglo á la Ley y derecho, y por la rebeldía del demandado Manuel Fernandez Montes notifíquesele esta sentencia en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Aquilino Martínez.—Felipe Rodríguez.—B. Fernandez.

Y á fin de que sirva de notificación en forma al Manuel Fernandez Montes, se publica dicha sentencia, expido el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Collanzo á catorce de Junio de mil novecientos quince.—Aquilino Martínez.—Por su mandato, Francisco Díaz Tejón.

R. al núm. 2.751

Juzgado de Villaviciosa

Don Evaristo Graiño Noriega, Juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva promovida por la Sociedad A. E. G. Thonson Houston Ibérica, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador D. Sacramento Cangas Valdés, contra D. Teodoro Valdés Azeano, en reclamación de diecinuevemil novecientos cincuenta y cinco pesetas, he acordado, en providencia de catorce del actual, sacar á subasta pública los dos automóviles que se expresarán, señalando para el remate el día treinta de Junio corriente y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado.

Un automómil Chasis, tipo R. 4. C. con consumo doble, faetón torpedo, pintado de color gris, tapizado de cuero, con dos asientos auxiliares, capota americana, alumbrado con generadores de acetileno, vocina con tubo y pera de goma, parabrisas delante del asiento del chauffeur. Valor diezmil pesetas.

Otro automóvil Chasis, tipo N. R. 7, con carrosería ómnibus, con una inscripción á los costados «Gijón-Villaviciosa-Colunga» y detrás «Valdés, Fernandez y Martinez», con alumbrado corriente, parabrisas delante del asiento del chauffeur, galería porta-equipajes, A. St. Tasado en doce mil pesetas.

Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Villaviciosa á catorce de Junio de mil novecientos quince.—Evaristo Graiño.—Por su mandato, Quirino Sanchez.

R. al núm. 2.755

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

MIERES

En poder de D. Antonio García, vecino de la Villa, en este concejo, se halla depositada una liegua con su cría, que se encontraron haciendo daños en fincas particulares y

tienen las señas siguientes: edad tres años, pelo negro azabache y sin señas, talla un metro treinta y cinco centímetros, estado de carnes regular, raza del país; la cría es una pobra, edad de dos á tres meses, pelo negro azabache y sin señas, talla noventa y cinco centímetros, buen estado de carnes, raza del país.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llegase á conocimiento de su dueño, pueda recogerla previo el pago de los daños y gastos causados, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de quince días se procederá á su enajenación en pública subasta.

Mieres, 11 de Junio de 1915.—El Alcalde, Victor Mendez.

R. al núm. 2.714—2

CANGAS DE TINEO

De la casa de José Vidal, vecino de Tebongo, desapareció una pollina que tiene las señas siguientes:

Edad ocho años, alzada cinco cuartas, color cardoso oscuro, ancha de pecho, preñada, con el hocico un poco blanco.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que la persona que sepa de ella pueda dar conocimiento á su dueño, quien le gratificará después de abonar los gastos originados por la misma.

Cangas de Tineo, 12 de Junio de 1915.—El Alcalde, José María Diaz.

R. al núm. 2.716—4

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Minas de Hierro y Ferrocarril de Carreño

SUBASTA

El día 30 del actual, á las cuatro de la tarde y en el estudio del Notario de Madrid, D. Zacarías Alonso Caballero, calle de la Magdalena, número 2, se celebrará tercera subasta de los bienes de la Sociedad «Minas de Hierro y Ferrocarril de Carreño», sin sujeción á tipo de subasta y con arreglo á las demás condiciones que, así como los títulos, pueden verse en dicha Notaría los días laborables, de diez á doce.

Madrid, 18 de Junio de 1915.—Por la Sociedad «Minas de Hierro y Ferrocarril de Carreño», el Vocal Secretario, Javier Amillo.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.